



30 de mayo de 2019
CNS-1503/06

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6, del acta de la sesión 1503-2019, celebrada el 28 de mayo de 2019.

considerando:

Consideraciones legales

- I. El inciso c) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, y sus reformas, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.
- II. El inciso m) del artículo 131 de la Ley 7558, y sus reformas, establece que el Superintendente debe recomendar al CONASSIF las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.
- III. El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
- IV. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, publicado en el diario oficial La Gaceta 238, del 9 de diciembre de 2005. Este Reglamento establece el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes.



- V. El Acuerdo SUGEF 1-05 define en su Artículo 3, inciso i), el concepto de operación especial, y establece que, entre otras, se considera operación especial, “*la operación crediticia modificada más de una vez en un periodo de 24 meses mediante readecuación, prórroga, refinanciamiento o una combinación de estas modificaciones*”. Para los deudores con al menos una operación especial, la regulación dispone que la entidad debe recalificar a mayor riesgo o mantener la calificación del deudor por un periodo de tiempo prudencial, antes de mejorar su calificación, con el fin de evaluar el comportamiento de pago del deudor bajo los términos modificados.

El Artículo 18 del Acuerdo SUGEF 1-05, establece que el deudor que mantenga al menos una operación especial debe ser calificado inmediatamente por la entidad, y mantenerse en la calificación indicada, durante un periodo prudencial de observación que se define de la siguiente manera: 1) Si antes de tener la operación especial el deudor estaba calificado en las categorías de riesgo de la A1 hasta la C1 o no estaba calificado, debe ser calificado en categoría de riesgo C1 u otra de mayor riesgo de crédito durante por lo menos 90 días. 2) Si estaba en categoría de riesgo C2 o D, debe ser calificado en categoría de riesgo C2 o D, respectivamente, u otra de mayor riesgo de crédito durante por lo menos 120 días. 3) Si estaba una categoría de riesgo E, debe mantenerse en esa categoría por lo menos durante 180 días.

El periodo prudencial indicado aplica únicamente para operaciones con pagos mensuales o de menor periodicidad. En el caso que la operación crediticia estipule pagos con una periodicidad mayor a un mes, el período durante el cual no se podrá mejorar la categoría de riesgo del deudor se ampliará hasta por un periodo equivalente a tres pagos consecutivos de principal de acuerdo con la periodicidad pactada.

Consideraciones prudenciales

- VI. La economía internacional desaceleró su ritmo de crecimiento al cierre de 2018 y para el 2019 y 2020 el Fondo Monetario Internacional (FMI) proyecta un crecimiento del 3.5% y 3.6%, respectivamente, 20 y 10 puntos base menos que las proyecciones de octubre de 2018. En gran parte, este comportamiento esta explicado por tensiones comerciales, condiciones financieras más restrictivas, elevado endeudamiento y otras particularidades de algunas economías del G-20.
- VII. El crecimiento de la economía local, medido por el Índice Mensual de Actividad Económica (IMAE), ha venido disminuyendo sostenidamente de 5.02% en junio de 2015 a 1.60% en enero de 2019, lo cual está explicado por varios elementos. Primero, en el mercado de tipo de cambio el Banco Central de Costa Rica (BCCR) controló depreciación del III Trimestre, pero continúa latente la presión sobre el tipo de cambio. Segundo, a pesar de aprobación de la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, Ley 9635, tres reconocidas calificadoras internacionales de crédito (*Fitch, Moody's y Standard & Poors*) disminuyeron la calificación de la deuda soberana de Costa Rica de “probablemente cumpla con sus pagos” a “alto riesgo de crédito” con perspectiva negativa (posible nueva rebaja a futuro). Tercero, los niveles de déficit fiscal y deuda pública continúan en niveles



elevados. Cuarto, este año continuará la incertidumbre sobre la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de autorizar al Ministerio de Hacienda la emisión bonos de deuda externa. Quinto, resultado de lo anterior no se espera que las tasas de interés locales disminuyan en el mediano plazo.

- VIII. La disminución de la demanda agregada debido a las deprimidas expectativas de inversión e ingreso, principalmente, tienen consecuencias negativas sobre el bienestar de las personas, físicas y jurídicas, traduciéndose en una menor capacidad pago, transitoria o permanente, en función de la intensidad del impacto adverso. Debido a que estas personas utilizan el mercado de crédito formal para financiar sus necesidades de consumo, capital de trabajo o proyectos de inversión, la menor capacidad de pago reduce sus posibilidades de atender oportunamente sus obligaciones crediticias, según las condiciones contractuales.
- IX. Antes de la declaratoria de impago de una operación crediticia, en general las políticas definidas por las entidades financieras contemplan la posibilidad de modificar las condiciones contractuales mediante readecuación, prórroga, refinanciamiento o una combinación de éstas. Con fundamento en estudios de la entidad sobre la situación actual o potencial del deudor, estas modificaciones deben enfocarse a aumentar la posibilidad futura de reembolso o recuperación de los créditos, pues en caso contrario, únicamente ocultan el verdadero deterioro y postergan la toma de acciones frente al incumplimiento definitivo del crédito. La modificación exitosa de las condiciones contractuales de una operación crediticia, se entiende como aquella que bajo las nuevas condiciones pactadas, aumenta las posibilidades de reembolso o recuperación de los créditos.

En el marco de las sanas prácticas de gestión del riesgo de crédito, los *Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva*, Principio 18, destacan la importancia de que las entidades cuenten con adecuadas políticas y procesos para una pronta identificación y gestión de los activos dudosos, y para el mantenimiento de suficientes provisiones y reservas. En este contexto, es relevante para el supervisor el tratamiento que las entidades dan a los activos problemáticos, con el fin de detectar cualquier desviación significativa de los criterios de clasificación y dotación de provisiones. En el contexto costarricense, la morosidad es un criterio de clasificación de los deudores según su riesgo, y una variable relevante para determinar el comportamiento de pago histórico en el Centro de Información Crediticia (CIC). Siendo que la morosidad puede alterarse mediante readecuaciones, prórrogas o refinanciaciones; reviste del mayor interés para la Superintendencia que estas modificaciones estén respaldadas con un análisis exhaustivo de la condición financiera del deudor, de manera que al aprobarla, la entidad se asegure que las nuevas condiciones permitirán la atención de las obligaciones bajo los nuevos términos, sin necesidad de una nueva modificación en el corto o mediano plazo.

- X. Tal como se ha descrito, la situación económica plantea la posibilidad de que algunos deudores enfrenten un deterioro real o potencial de su capacidad de pago, que les impida la atención oportuna de sus deudas. En estos casos, un replanteamiento de las condiciones de pago contractuales debe fundamentarse en el análisis de la condición financiera del deudor, con el fin de dar continuidad a la atención oportuna de sus obligaciones. Por esta



razón, se considera razonable admitir de manera excepcional, que las entidades puedan modificar las condiciones pactadas de los créditos sin que estos ajustes sean considerados como una operación especial en los términos del Artículo 3, inciso c) del Acuerdo SUGEF 1-05. Por esta razón, se propone que de manera excepcional y durante un periodo de 12 meses, para efectos del numeral 2), inciso i) del Artículo 3, se admita como operación especial, aquella modificada más de dos veces en un periodo de 24 meses.

- XI. La modificación exitosa de las condiciones contractuales, protege el patrimonio del deudor, lo que adquiere particular relevancia ante la situación económica descrita. Sin embargo, es fundamental establecer un periodo de observación especial que permita determinar el incumplimiento del deudor bajo las condiciones modificadas. En estos casos, la operación debería calificarse como especial, y procederse según el marco vigente, con el ajuste a la calificación de riesgo del deudor.
- XII. A diferencia de los deudores del Grupo 1, caracterizados mayoritariamente por grandes empresas, los deudores del Grupo 2 engloban principalmente personas físicas, micro y pequeñas empresas; quienes en el contexto de las relaciones crediticias con las entidades financieras, tienden a encontrar menos espacios para plantear su necesidad de modificar condiciones contractuales de los créditos, con el fin de continuar atendiendo sus obligaciones.
- XIII. En virtud de las consideraciones anteriores, en donde se destacan razones de oportunidad frente a la coyuntura económica, así como de interés frente al espacio que se crea para mejorar las posibilidades de atención futura de los créditos, se prescinde del envío en consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, artículo 361, de la *Ley General de Administración Pública*, Ley 6227, por oponerse razones de interés público.

resolvió en firme:

- 1. Adicionar el Transitorio XV al *Reglamento sobre Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, de conformidad con el siguiente texto:

“Transitorio XV

Para los deudores del Grupo 2 según el Artículo 4 de este Reglamento y durante un periodo de 12 meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, y únicamente para los efectos del numeral 2, inciso i. Artículo 3 de este Reglamento, calificará como operación especial aquella que ha sido modificada más de dos veces en un periodo de 24 meses, mediante readecuación, prórroga, refinanciamiento o una combinación de estas modificaciones.

Esta disposición transitoria aplica únicamente para los deudores que, a la entrada en vigencia de esta reforma, no tengan operaciones crediticias especiales, según lo dispuesto en el inciso i, Artículo 3 de este Reglamento. Los deudores que a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición presenten al menos una operación crediticia especial, continuarán tratándose de la forma establecida en el Artículo 18 de este Reglamento.



Para los efectos de esta disposición transitoria, el periodo de 24 meses será el que corresponda aplicar bajo el marco regulatorio vigente para el numeral 2, inciso i. Artículo 3 de este Reglamento.

Toda modificación mediante readecuación, prórroga o refinanciamiento, o una combinación de éstas, deberá estar debidamente sustentada en un análisis de la capacidad de pago del deudor para atender la operación de crédito bajo las nuevas condiciones pactadas. Dicho análisis deberá constar en el expediente del deudor. La categoría de riesgo del deudor deberá corresponder al riesgo que éste presenta al momento de aprobar la modificación.

Las operaciones modificadas deberán ser objeto de seguimiento especial por parte de la entidad, para lo cual deberá contar con sistemas de información que le permitan su identificación y seguimiento, así como aplicar la calificación de riesgo del deudor de la forma establecida en el Artículo 18 de este Reglamento.

La gestión y seguimiento de las solicitudes de modificación a que se refiere esta disposición transitoria deben contar con políticas y procedimientos específicos que aseguren su tramitación diligente y uniforme en todas las oficinas de la entidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de esta disposición transitoria, en caso de que el deudor presente morosidad superior a 90 días en la atención de al menos una operación crediticia modificada, dicha operación se calificará como operación crediticia especial, y el deudor deberá ser calificado inmediatamente por la entidad de la forma establecida en el Artículo 18 de este Reglamento.

Todas las modificaciones deben reportarse mediante la clase de datos Crediticio de SICVECA.”

2. La presente modificación rige a partir del primer día del mes inmediato siguiente al mes de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: *Superintendencia General de Entidades Financieras, Sector Financiero, diario oficial La Gaceta. (c.a: Auditoría Interna).*